

P L E N O

Magistrado Ponente: Luis Morales Herrera.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal.

La Corte (Pleno) DECLARA que el Ordinal 2º del art. 1238 del Código Fiscal NO ES INCONSTITUCIONAL.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL.- La más somera confrontación de los arts. 1238 del Código Fiscal y 32 de la Constitución Nacional revela que no existe entre ellos la menor colisión. Todo lo contrario. El art. 1238, al determinar los recursos de que puede valerse el litigante en defensa de sus intereses en las instancias administrativas, no hace otra cosa que crear LOS TRAMITES LEGALES que el art. 32 de la Carta exige como ineludibles en el juzgamiento de toda persona. Y el Ord. 2º del art. 1238, al señalar el recurso que puede interponerse contra la resolución de primera instancia, establece uno de "los trámites legales" a que alude la disposición constitucional. Antes, pues, que violar la el art. 1238 se conforma con lo que ordena dicha disposición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.-

V I S T O S:

El Ministro de Hacienda y Tesoro, por Resolución N° 21 de 5 de febrero del presente año, consulta al Pleno, en virtud de advertencia que en juicio administrativo fiscal le formuló el Licenciado Arturo Sucre P., de la firma de abogados "Sucre, Aparicio & Bernal", sobre la constitucionalidad del ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal.

El antiguo Administrado General de Rentas Internas dictó la Resolución N° 129 de 4 de septiembre de 1964 por medio de la cual se llamó a juicio a Venancio Pousa Camba, representante legal de la empresa Comisariato San José, por infracción del artículo 658 del Código Fiscal. Dicha resolución fue apelada por el apoderado de la empresa mencionada y el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio

de Hacienda y Tesoro, la confirmó por Resolución № 192 de 29 de octubre del mismo año. La firma de abogados en escrito de 8 de enero de 1965 solicitó reconsideración de la Resolución confirmatoria № 192 mencionada. En el mismo memorial los abogados expresan que como saben "que esta revocatoria no es aceptada por lo que establece el artículo 1238 del Código Fiscal, aplicable por mandato del artículo 1336 del Código Fiscal", solicitan al Ministro "que en cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Nacional, se suspenda el curso del negocio" y se consulte a la Corte si el ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal es violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El 5 de febrero último el Órgano Ejecutivo accedió a la anterior solicitud en Resolución que dice:

"RESOLUCION № 21.--- Panamá, 5 de febrero de 1965.-

"El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expidió el 29 de octubre de 1964 la Resolución № 192, que confirmó la № 129 expedida por el Administrador General de Aduanas el día 4 de septiembre del mismo año, en su carácter de funcionario de la primera instancia.

"Dicha Resolución № 192, decidió lo siguiente:

'1.- Llámese a juicio a Venancio Pousa Camba, representante legal de la empresa Comisaría San José por infracción del Artículo 658 del Código Fiscal.

'2.- Ordénase un sobreseimiento definitivo a favor de la Sra. Natividad de Jesús Tasón Llorente de Fueyo, Manuel Salvador Guerrero Fernández y Bizkayna, S. A.

'3.- Manténgase decomisadas las 109 botellas de whisky, materia de este proceso.

'4.- Adviértasele al sindicado que cuenta con un término de 5 días hábiles a partir de la fecha de su notificación para aducir pruebas favorables a su defensa.

'Fundamento Legal:- Artículo 658, 1255, 1259 y 1293 del Código Fiscal'.

"El Licenciado Arturo Sucre P., de la firma de abogados 'Sucre, Aparicio & Bernal', en su carácter de apoderado especial del señor Venancio Pousa Camba, en memorial dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro el día 8 de enero del año en curso, ha hecho uso del último párrafo de la atribución 1ª. conferida a la Corte Suprema de Justicia por el artículo 167 de la Constitución Nacional, que dice: 'Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia adviertiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria

aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del plano de la Corte!.

"Por lo tanto,

"R E S U E L V E:

"1º.- Se suspende el curso del negocio explicado en la parte motiva de la presente decisión.

"2º.- Sométase a la Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad del ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 1238.- En el procedimiento administrativo fiscal proceden los siguientes recursos:

"1º-

"2º- El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto. Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma que establezcan las Leyes, decretos o reglamentos especiales!.

"REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo) MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
(fdo) DAVID SAMUDIO A."

El Procurador Auxiliar al evacuar el traslado de la demanda, pide que no se admita porque el artículo 1238 sobre cuya constitucionalidad se consulta, fue aplicado por el Ministro de Hacienda y Tesoro al resolver en segunda instancia la apelación interpuesta por los abogados recurrentes contra la Resolución del antiguo Administrador General de Rentas Internas. Dicho funcionario formula el pedimento con base en la siguiente jurisprudencia sentada por el Pleno:

"La consulta a que se refiere el inciso primero, párrafo 3º del artículo 167 de la Constitución de la República sólo es viable antes de que la norma legal o reglamentaria haya sido aplicada, aun cuando la aplicación de ella no hubiere requerido firmeza por hallarse sujeta a cualquier recurso ordinario".

El Pleno ratifica una vez más la jurisprudencia que menciona el Procurador Auxiliar, pero considera que dadas las particularidades del caso en estudio, el ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal que se acusa de inconstitucional, fue tenido en cuenta por el Organo Ejecutivo al resolver en segunda instancia la apelación interpuesta contra la Resolución del antiguo Administrador General de Rentas Inter

nas, siguiendo el principio general de derecho que consagra que las resoluciones, salvo casos excepcionales, son susceptibles de apelación ante el superior inmediato, pero esa aplicación es de tipo distinto de la que para resolver el escrito de revocatoria de la resolución de segunda instancia deberá valerse esa entidad política. En el primer caso, la Administración cumplió con atender el recurso de apelación con base no sólo en el ordinal 2º del Artículo 1238 del Código Fiscal sino, como se ha dicho, en el principio general de derecho que descansa en que toda resolución es apelable ante el superior inmediato, y además, en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 que regula el procedimiento gubernativo. En el segundo caso, para determinar si es procedente el recurso de revocatoria contra la resolución de segunda instancia, tendrá que apelar al texto completo de dicha norma que señala los recursos ordinarios de que las partes pueden valerse en el procedimiento administrativo fiscal. Siendo ello así, como la disposición acusada no ha sido aplicada por el Órgano Ejecutivo en el aspecto indicado, procede la consulta y se pasa a decidirla.

Sostienen los demandantes que el ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal es inconstitucional porque limita el derecho de defensa que tiene todo acusado tanto en el Proceso Penal ordinario, como en el Proceso Fiscal"; que "esta limitación consiste en que no permite el recurso de reconsideración contra las resoluciones de segunda instancia"; que "el derecho procesal Civil, Penal y Administrativo Fiscal conceden recurso de revocatoria contra la Resolución que se dicta en las instancias de un juicio"; que "el limitar el recurso sólo para las resoluciones de primera instancia, también limita el derecho de defensa que consagra el artículo 32 antes citado".

El artículo 1238 del Código Fiscal del cual se tacha de inconstitucional su ordinal 2º, es del siguiente tenor:

"Artículo 1238.- En el procedimiento administrativo fiscal proceden los siguientes recursos:

"1º. El de reconsideración ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique, o revoque la resolución; y

"2º. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

"Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento en la forma que establecen las leyes, decretos o reglamentos especiales".

El artículo 32 de la Constitución Nacional que se dice infringido por el ordinal 2º de la norma copia dice así:

"Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

La más ligera confrontación de las dos disposiciones transcritas lleva a estimar que no existe la menor colisión entre ellas. Por el contrario, el artículo 1238 del Código Fiscal al determinar los recursos de que puede valerse el litigante en defensa de sus intereses

en las instancias administrativas, no hace otras cosa que crear "los trámites legales" que el artículo 32 de la Carta exige como indispensables para el juzgamiento de toda persona. Y el ordinal 2º de dicha norma, al señalar el recurso que puede interponerse contra la resolución de primera instancia, establece asimismo el trámite legal de que trata dicha norma constitucional y, por tanto, no la viola sino que se conforma con lo que ella ordena.

Por las razones anteriores la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero, parágrafo 3º del artículo 167 de la Constitución Nacional, RESUELVE que el ordinal 2º del artículo 1238 del Código Fiscal NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópíese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdo) Luis Morales Herrera.-

(fdo) Germán López.-

(fdo) Ricardo A. Morales.-

(fdo) Angel L. Casis.-

(fdo) V. A. de León S.-

(fdo) M. A. Díaz E.-

(fdo) Andrés Guevara T.-

(fdo) C. A. Quintero M.-

(fdo) Demetrio A. Porras.-

(fdo) Francisco Vásquez G.,
Secretario General.